

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 25 de mayo de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 519

RAD.004-2023-00118-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por SANDRA VANESSA PEÑA ALZATE, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS Después de su estudio, se observa:

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone en su inciso primero que "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes** y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)*"

Así mismo, no fue indicada la dirección física ni el canal digital de notificación del representante legal de la entidad demandada, ni se manifestó desconocer tales datos.

Tampoco se indicó el canal digital de notificaciones de los demandantes, ni se manifestó carecer de ello.

- En cuanto al poder y al escrito de la demanda, en el primero se menciona como demandada a la señora MARYURIDAN BARBA RIOS, en calidad de propietaria del vehículo de placas JKR-172, persona que no es mencionada en la demanda, ni existen pretensiones sobre ella, por lo tanto, deberá realizar la respectiva aclaración y allegar el poder respectivo conforme los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se allegan los certificados de tradición de los vehículos JKR-172 y UBZ-128 actualizadas.
- El hecho primero de la demanda deberá ser ampliado de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito; no se tiene conocimiento de las

direcciones en que se presenta el accidente y la trayectoria del rodante en el que se movilizaba la víctima; además no se puede establecer qué características tenía el vehículo como para que se generara un desenlace como el expuesto, y, en general, cómo fue el suceso en particular y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

- En este sentido se deberá ahondar también en las circunstancias previas y posteriores que rodearon el hecho lesivo, pues es ello importante para comprender sin dubitaciones las causas de los lamentables padecimientos de la actora.
- En el hecho segundo se hace alusión a una póliza de responsabilidad civil extracontractual de la empresa afiliadora del vehículo con la aseguradora demandada; sin embargo, no se allega tal documento.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **087** DE HOY **Mayo-
26- 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria